

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de mayo de 1979

Núm. 17-I

PROPOSICION DE LEY

Retirada de las reservas primera y tercera del Instrumento de Adhesión de España al convenio sobre los Derechos políticos de la Mujer.

Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 9 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, acordó remitir al Gobierno y a la Comisión de Asuntos Exteriores, previa la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, la proposición de ley presentada por el Grupo parlamentario Comunista, relativa a la Retirada de las reservas primera y tercera del Instrumento de Adhesión de España al convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Se ordena la publicación de dicha proposición de ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Ignacio Gallego Bezares, Diputado del Grupo parlamentario Comunista, al ampa-

ro de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de presentar al Presidente de la Cámara la siguiente proposición de ley.

La Asamblea General de Naciones Unidas elaboró con fecha 13 de marzo de 1953 el Convenio sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Con fecha 14 de enero de 1974 España depositó su instrumento de adhesión al mismo ("B. O. E." de 23 de abril y 22 de agosto de 1974), en el que se incluían las siguientes reservas:

Los artículos I y II de la Convención se entenderán sin perjuicio de las disposiciones que en la actual legislación española determinan la condición de cabeza de familia.

Los artículos II y III se entenderán sin perjuicio de las normas relativas a la Jefatura del Estado contenidas en las Leyes Fundamentales españolas.

El artículo III se entenderá sin perjuicio de que determinadas funciones, que por su naturaleza sólo puedan ser ejercidas de manera satisfactoria únicamente por hombres o únicamente por mujeres, lo sean exclusivamente y según los casos por aqué-

llos o por éstas, de acuerdo con la legislación española.

Los artículos I, II y III del citado Convenio, reservados por España, establecen lo siguiente:

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los Organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

De conformidad con la Constitución española, disposición derogatoria 1.ª, han quedado derogadas las Leyes Fundamentales aludidas en las citadas reservas.

Igualmente, conforme al mismo texto, en su artículo 14:

"Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

No obstante, el artículo 57 de la Constitución, en su párrafo 1.º, establece:

"La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos."

Por todo ello propengo que el Gobierno de España proceda al retiro de las reservas primera y tercera contenidas en el instrumento de adhesión de España y, si ello es posible, la reserva segunda quede redactada en los siguientes términos:

"El artículo III se entenderá sin perjuicio de las normas relativas a la Jefatura del Estado contenidas en la Constitución española."

Palacio de las Cortes, 11 de diciembre de 1978.—Ignacio Gallego Bezares, Miembro del Grupo parlamentario Comunista.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID